



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: NELSY PLATA ARAGON  
DEMANDADO: LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO  
RADICACIÓN: 20001 40 03 007 2016 00026 00  
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

AUTO N.º 089

De conformidad con la solicitud obrante a folio 08 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

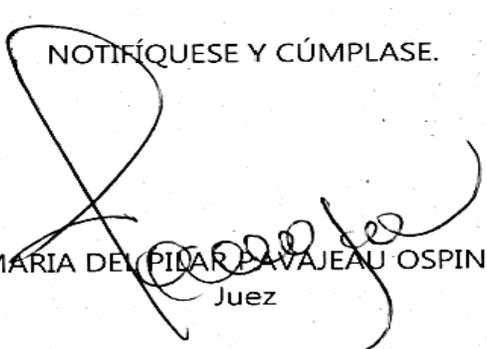
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: YOMARIS ESTHER LARIOS HORMECHEA  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016- 00060 - 00  
ASUNTO: RECONOCER PERSONERIA

Auto N° 088

En atención al poder visible a folio 16 cuaderno principal, como apoderado judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A reconózcale personería al doctor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, C.C. 1.120.738.136, con T.P. 182.718 del C.S. de la J.

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: AIDA LUZ VILLAR VIDES  
DEMANDADO: LUIS ARTURO GIRALDO MENDOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2016-01399-00  
ASUNTO: RELEVA CURADOR AD – LITEM

Auto No 0126

En atención a que el curador designado dentro del proceso se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha hecho pronunciamiento sobre la aceptación del cargo habiendo transcurrido con suficiencia el término para hacerlo, el despacho releva del cargo al curador designado Doctora KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLOS y en consecuencia de ello, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ<sup>1</sup>, para que represente a la parte demandada LUIS ARTURO GIRALDO MENDOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS, debidamente emplazados mediante auto de fecha 11 de mayo de 2017 y 29 de noviembre de 2016, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

<sup>1</sup> Correo electrónico del curador designado [jamaldonado@hotmail.com](mailto:jamaldonado@hotmail.com)  
Celular 3012585861 - 3168134848



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: PATRICIA MARIA SUAREZ DIAZ  
DEMANDADOS: ROSA MERCEDES ANDRADE DE RIVALO  
JUAN PABLO DIAZ BASTIDAS  
RADICADO: 20001-41-89-001-2017-00241-00.  
ASUNTO : REVOCA PODER Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Auto No 116

En atención a la solicitud que antecede, téngase por revocado el poder conferido por la parte demandante a la Doctora CARMEN JUDITH ARDILA DAZA identificada con cédula de ciudadanía No 49.733.447 portadora de la T.P. N° 147806 del C.S.J. y demás poderes otorgados en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, de ello, reconózcase personería jurídica al Doctor OSCAR ENRIQUE LUQUEZ DITTA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.722.923 portador de la T.P. N° 36802, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante EULALIA SUAREZ NUÑEZ, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4  
DEMANDADO: SOLECMY CASTRO MACHUCA C.C. 49.788.718  
ANGELMIRO OSPINO DIAZ C.C. 18.901.456  
RADICADO: 20001-41-89-001-2017-00688-00.  
ASUNTO: SE NOMBRA CURADOR – AD LITEM

AUTO No. 00124

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora AURA MARIA ARMESTO VILLERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.717.078, para que represente a los demandados SOLECMY CASTRO MACHUCA y ANGELMIRO OSPINO DIAZ, debidamente emplazados mediante auto 348 de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil Veintiuno (2021) y 605 del 22 de febrero de dos mil veintidós (2022) respectivamente, proferidos dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad-Litem  
Nombre: AURA MARIA ARMESTO VILLERO  
Correo: [auramariaarmesto@gmail.com](mailto:auramariaarmesto@gmail.com)  
Teléfono: 304 608 88 12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
Demandante: EDGARDO OÑATE GAMEZ. C.C. 77016225  
Demandados: CARLOS OLAYA GRILLO C.C. 19.436.106  
WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA C.C. 77.101.732  
Radicado: 20 001 41 89 001 2018 00362 00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No.136

En atención a las solicitudes que anteceden, suscritas por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por los demandados, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devengan los demandados CARLOS OLAYA GRILLO C.C. 19.436.106 y WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA C.C. 77.101.732, como empleados de DRUMMOND LTDA.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2186 de fecha 21 de mayo de 2018.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- *El embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado CARLOS OLAYA GRILLO C.C. 19.436.106, identificado con las siguientes características: PLACA: VAR 230; MARCA: HYUNDAI; MODELO: 2013; SERIE N°: G4KDCU690188; LINEA: TUCSON IX36GL; COLOR: BRONCE SUAVE.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5182 de fecha 25 de octubre de 2018.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados CARLOS OLAYA GRILLO C.C. 19.436.106 y WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA C.C. 77.101.732, en las cuentas a de ahorros, corrientes o cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO BBVA COLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA Y BANCAMIA.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2769 de fecha 14 de junio de 2019.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- *El embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado CARLOS OLAYA GRILLO, C.C. 19.436.106, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por BANCO DE OCCIDENTE en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, bajo radicado 2018-00085.*
- *El embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado CARLOS OLAYA GRILLO, C.C. 19.436.106, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por FABIAN RICARDO MENDOZA GONZALEZ en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, bajo radicado 2019-00040.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5370 de fecha 06 de diciembre de 2019.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- *El embargo y retención del crédito que tenga o llegare a tener a su favor el señor CARLOS OLAYA GRILLO, C.C. 19.436.106, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta en contra de WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA, C.C. 77.101.732, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, bajo radicado 2019-00546.*
- *El embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA, C.C. 77.101.732, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por CARLOS OLAYA GRILLO, C.C. 19.436.106, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, bajo radicado 2019-00546.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2021 de fecha 15 de diciembre de 2020.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Hágase entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del proceso a la parte demandante tal como fue solicitado y coadyuvado por la parte demandada.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
[j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: YOMAIRA ESPINOZA DIAZ  
Demandado: EDIER JOHAN POLO MERCADO  
Radicación: 20001-41-89-001-2018-00373-00  
Asunto: Pérdida de competencia

AUTO: 0117

I. ASUNTO.

En atención a la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, dispone el despacho a resolver lo pertinente previo a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

1. Alega el memorialista, que de acuerdo a lo expresado por el apoderado judicial del demandado, este se encuentra notificado desde el 14 de octubre de 2021, el despacho lo considera notificado por conducta concluyente, ya que este presentó poder debidamente autenticado por la parte demandada, con la cual se hizo presente en la litis en el día anteriormente mencionado quedando notificado por conducta concluyente, con la simple ecuación matemática desde el 14 de octubre de 2021 hasta el 20 de octubre de esta anualidad han transcurrido el tiempo que otorga la ley para solicitar la pérdida automática de la competencia, por lo que solicita se remita el expediente que le corresponde en turno para conocer la litis.
2. Que ha transcurrido más de un año desde el mandamiento de pago y hasta la fecha no ha proferido sentencia, en concordancia con el artículo 121 del C.G.P., siendo así el juez pierde automáticamente la competencia para tramitar el proceso: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contada a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (06) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o tribunal”*

La norma bajo la cual pide el peticionario que actúe el despacho, establece lo siguiente:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.*

*“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses...La remisión del expediente se hará*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
[j01cmpecmvar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpecmvar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

*directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...)*”.

De lo anterior se colige, que no puede desconocerse que el supuesto señalado por el peticionario, se encuentra dado en el *sub examine*, esto es que el plazo de un (1) año para proferir la respectiva sentencia establecido en el art. 121 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el caso en estudio profirió mandamiento de pago el 27 de mayo de 2018 y se notificó por conducta concluyente al demandado mediante auto del 21 de septiembre de 2022, ósea que transcurrió más de un año (1) de conformidad a lo señalado en el artículo 121 mencionado, de igual manera se encuentra evidentemente rebasado, sin que sea válido a la luz de dicho estatuto para obviar su aplicación, el hecho prácticamente notorio en el medio judicial, de la congestión preexistente desde años atrás en los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, como de manera particular y superlativa, en este juzgado, lo que hace inexorable acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar;

### III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar perdida de competencia para conocer de este proceso en atención a lo normado en el artículo 121 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. -

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, envíese la presente demanda con todos sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, para lo de su competencia, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar. -

TERCERO: Infórmese al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, la presente situación, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.-

CUARTO: Por Secretaría, déjense las constancias de rigor. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MABILIAN VASQUEZ AVILA  
DEMANDADAS: DIEGO EDINSON ACEVEDO LOAIZA  
RADICADO: 20001-41-89-001-2018-00881-00.  
ASUNTO : REVOCA PODER Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Auto No 135

En atención a la solicitud que antecede, téngase por revocado el poder conferido por la parte demandante a la Doctora CARMEN JUDITH ARDILA DAZA identificada con cédula de ciudadanía No 49.733.447 portadora de la T.P. N° 147806 del C.S.J. y demás poderes otorgados en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, de ello, reconózcase personería jurídica al Doctor OSCAR ENRIQUE LUQUEZ DITTA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.722.923 portador de la T.P. N° 36802, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante MABILIAN VASQUEZ, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4  
DEMANDADA: XILENA ISABEL SUAREZ RAMIREZ C.C.1.065.818.226  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-01288-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO No 00125

La parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de la demandada XILENA ISABEL SUAREZ RAMIREZ, por la suma de \$9.162.662 por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda más los respectivos intereses moratorios.

A la demandada XILENA ISABEL SUAREZ RAMIREZ, se encuentra representada en el proceso por curador Ad litem Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA y dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepciones, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de XILENA ISABEL SUAREZ RAMIREZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EULALIA SUAREZ NUÑEZ  
DEMANDADAS: TERESA DE JESUS PARDO ANDRADE  
NELLY RANGEL RIVERA  
RADICADO: 20001-41-89-001-2019-00105-00.  
ASUNTO : REVOCA PODER Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Auto No 112

En atención a la solicitud que antecede, téngase por revocado el poder conferido por la parte demandante a la Doctora CARMEN JUDITH ARDILA DAZA identificada con cédula de ciudadanía No 49.733.447 portadora de la T.P. N° 147806 del C.S.J. y demás poderes otorgados en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, de ello, reconózcase personería jurídica al Doctor OSCAR ENRIQUE LIQUE DITTA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.722.923 portador de la T.P. N° 36802, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante EULALIA SUAREZ NUÑEZ, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA- NIT. 860042945-5  
DEMANDADOS: YULIETH PAOLA CAMPO CAMPO C.C. 1.065.591 .771  
ALEX BERNARDO BENTHAN POLANCO C.C. 12.647.048  
RADICADO: 20001-41-89-001-2019-00152-00  
ASUNTO: SE NOMBRA CURADOR – AD LITEM

AUTO No. 00127

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.664.419, para que represente a la demandada YULIETH PAOLA CAMPO CAMPO, debidamente emplazada mediante auto N° 690 de fecha once (11) de marzo del dos mil Veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad-Litem  
Nombre: LICETH KARINA MINDIOLA CABANA  
Correo: [lmindiola19@yahoo.es](mailto:lmindiola19@yahoo.es)  
Teléfono: 316 823 57 37



Valledupar, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ELIECER RICARDO RICARDO BALLESTEROS  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00624-00  
ASUNTO: NOMBRA CURADOR

Auto No 0130

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN<sup>1</sup>, para que represente al demandado ELIECER RICARDO RICARDO BALLESTEROS, debidamente emplazado mediante auto de fecha 30 de junio de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

---

<sup>1</sup> Correo electrónico [jjcerchiaro@hotmail.com](mailto:jjcerchiaro@hotmail.com)  
Celular 3006545044-3168254009

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

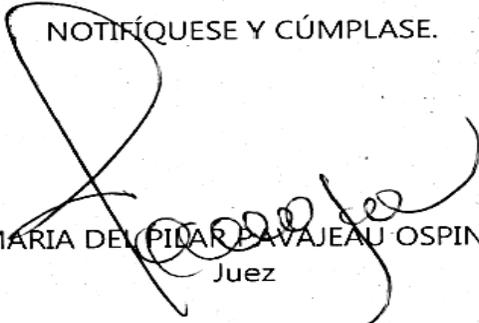
Valledupar, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: AGROPAISA  
DEMANDADO: LUCENA OROZCO DAZA  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00131-00.  
ASUNTO: Suspende Proceso.

AUTO No 0129

En atención al memorial allegado por parte del Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, donde solicita la suspensión del presente proceso debido a que la demandada LUCENA OROZCO DAZA presentó solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue admitido por el mencionado Centro de Conciliación el día 10 de agosto de 2021, procedente es de conformidad al artículo 545 numeral 1 del C.G.P, **SUSPENDER** el proceso de la referencia hasta tanto se resuelva el trámite de negociación antes referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

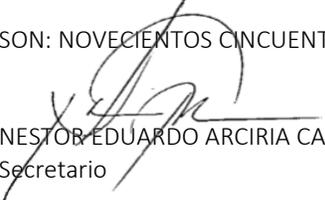
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ISABEL CRISTINA SOTO GARCIA y MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA ARIÑO, a favor de la parte demandante JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	948.077,00
Citación Personal -----	\$	8.000,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS -----	\$	956.077,00

SON: NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$956.077,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

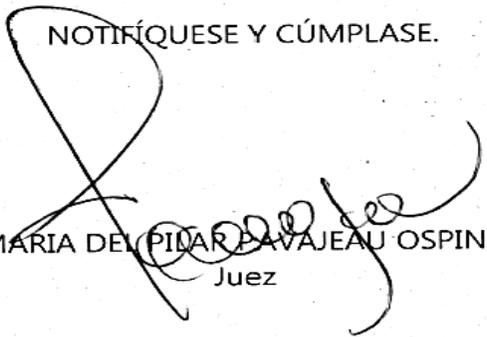
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA  
DEMANDADOS: ISABEL CRISTINA SOTO GARCIA  
MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00244-00.  
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 0118

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$956.077,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR CARVAJAL OSPINO  
Juez

MU.

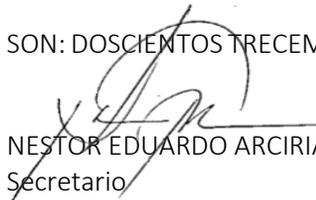
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada SILVANA PAOLA ROMERO SANCHEZ, MARIO HUMBERTO OLIVELLA AMAYA y HAMILTON PEREZ VILLALBA, a favor de la parte demandante JACOB DE JESUS FREILE BRITO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	175,083.15
Citación Personal -----	\$	22,000.00
Notificación por aviso -----	\$	16,000.00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$213.083,15

SON: DOSCIENTOS TRECEMIL OCHENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$213.083,15).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

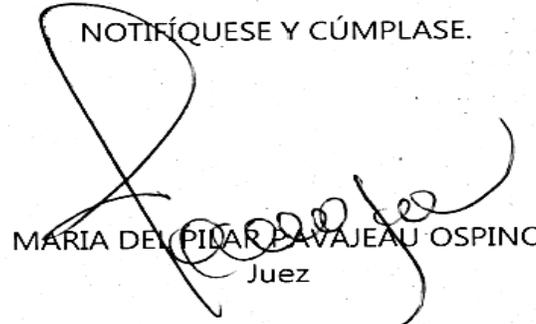
Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO  
DEMANDADOS: SILVANA PAOLA ROMERO SANCHEZ  
MARIO HUMBERTO OLIVELLA AMAYA  
HAMILTON PEREZ VILLALBA  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00474-00.  
ASUNTO: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 0084

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS TRECEMIL OCHENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$213.083,15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO  
DEMANDADOS: SILVANA PAOLA ROMERO SANCHEZ  
MARIO HUMBERTO OLIVELLA AMAYA  
HAMILTON PEREZ VILLALBA  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00474-00.  
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO Nº 0083

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses de mora no ordenados en el mandamiento de pago. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

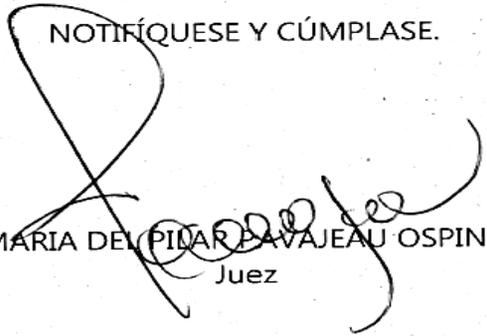
Capital según el mandamiento de pago: \$3.501.663,00

Clausula penal estipulada en el contrato de arrendamiento: \$2.633.406

TOTAL, CAPITAL + CLAUSULA PEAL ESTIPULADA EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:  
\$6.135.069,00

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.135.069,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: RAFAEL DE JESUS VALLE GONZALEZ  
DEMANDADO: TELESENTINEL LTDA  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00548-00  
ASUNTO: REQUIERE PARA NOTIFICACIÓN

Auto No 0131

Dentro del proceso de la referencia, se deja entrever que la parte demandante allego al plenario capture del envío de la demanda a la parte demandada mediante correo electrónico en fecha 3 de noviembre de 2020, no obstante, de la misma se aprecia que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 1322 de 2022 para la práctica de la notificación al extremo pasivo del proceso, puesto que se obvio enviar una comunicación informando de la existencia del proceso con todos los datos relevantes, esto es, partes, radicado, Juzgado en que se trámite y el término con que cuenta para realizar el pronunciamiento respectivo, debiendo hacerlo a efectos de garantizar el derecho de defensa del demandado.

En virtud de ello, el despacho REQUIERE a la parte demandante para que realice en debida forma, las notificaciones al extremo ejecutado, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la ley 1322 de 2022, actuación que deberá adelantar dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el Desistimiento Tácito, de acuerdo a lo reglado en el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA  
Demandado : JHAN CARLOS GARCIA FLOREZ  
ANDRES JOSE RODRIGUEZ NAVARRO  
ALICIA ISABEL ALVAREZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00138-00  
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:103

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día PRIMERO (1) de FEBRERO de 2023 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas, Se decretarán y practicarán las siguientes

#### I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

##### 1. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito demanda visible a folio 4 del escrito de demanda, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

##### 2. TESTIMONIAL

Solicita se decretese el testimonio del señor FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ para que deponga acerca de la gestión de recaudo que realiza a la señora LEDA SERRANO VERGARA.



Cítese a FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ, para que deponga a cerca de la gestión de recaudo que realiza a la señora LEDA SERRANO VERGARA. Cítese a través del apoderado de la parte demandante.

## II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicita la práctica de pruebas:

### 1. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito de contestación de demanda visible a folios 50 del cuaderno principal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

### 3. DE OFICIO

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Se cita a los demandados JHAN CARLOS GARCIA FLOREZ, ANDRES JOSE RODRIGUEZ NAVARRO ALICIA ISABEL ALVAREZ, para que absuelvan personalmente los interrogatorios. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

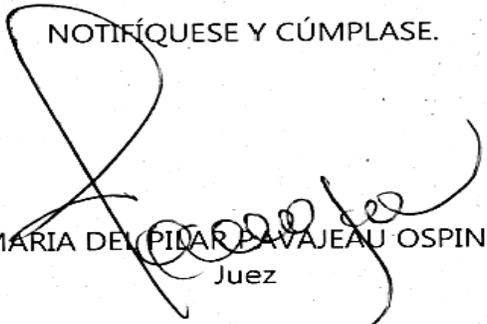
Valledupar, veinticinco 25 de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8  
DEMANDADO: CIELO ORTA MONTECRISTO C.C. 26738671  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00189 00  
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 0085

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE : CARCO SEVE S.A.S. NIT 900.220.829-7  
DEMANDADO : EULALIA QUIROZ DE MORALES C.C. 26.943.672  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00191-00  
ASUNTO : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO No. 0086

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CARCO SEVE S.A.S. NIT 900.220.829-7 y en contra de EULALIA QUIROZ DE MORALES C.C. 26.943.672.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S. NIT 900.220.829-7  
DEMANDADO: JAKELINE SANDOVAL RODRIGUEZ C.C. 49.770.643  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00194-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0119

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CARCO SEVE S.A.S. NIT.900.220.829-7 y en contra de JAKELINE SANDOVAL RODRIGUEZ C.C.49.770.643.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JEISMER JOSE VIZCAINO TOVAR C.C. 1.065.617.129  
DEMANDADO: EDUARDO JOSE GALVAN VERGARA C.C. 8.498.732  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00195-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00121

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y en virtud de la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de julio del 2021, a favor de JEISMER JOSE VIZCAINO TOVAR C.C. 1.065.617.129 y en contra de EDUARDO JOSE GALVAN VERGARA C.C. 8.498.732.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT.900.200.960-9  
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO REMOLINA PATIÑO C.C.77.024.198  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00198-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

AUTO N° 00122

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y en virtud de la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de julio del 2021, a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT.900.200.960-9 y en contra de JAIRO ANTONIO REMOLINA PATIÑO C.C.77.024.198.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8  
DEMANDADOS: EDGAR YONNY MONTOYA VERGARA C.C. 77.018.996  
CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GÓMEZ C.C. 36.490.764  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00202-00  
ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

Auto No 00123

En atención a la solicitud que antecede, téngase al Doctor NICOLAS DAVID GONZALES PEÑUELA identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.677.356 de Bucaramanga – Norte de Santander y portador de la tarjeta profesional No. 249.969 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado sustituto de la Doctora MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No 1.091.622.658 de Ocaña – Norte de Santander y portadora de la tarjeta profesional No. 239.778 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida de conformidad con lo normado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

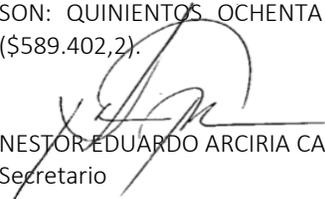
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada LUZ MARY ORTIZ FERNANDEZ, a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	589.402,2
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	589.402,2

SON: QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$589.402,2).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

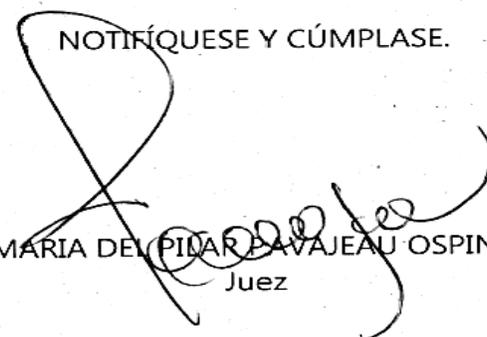
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8  
DEMANDADA: LUZ MARY ORTIZ FERNANDEZ C.C. 1.065.611.853  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00529-00.  
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 0082

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$589.402,2).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

MU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

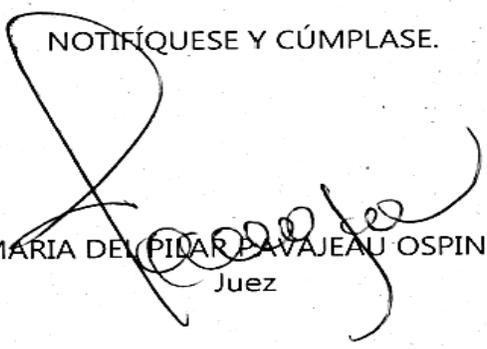
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : OFELIA MUÑOZ  
Demandados : LENA LEONOR MOSCOTE  
Radicado : 20-001-41-89-001-02021-00653-00.  
ASUNTO : NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Auto No.102

En atención a los memoriales presentado el 28 de marzo de 2022 vía correo electrónico, el Despacho tiene a la demandada LENA LEONOR MOSCOTE, notificada por conducta concluyente.

Por secretaría, córrase traslado a la parte demandante del recurso de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: ZINDY CAROLINA DIAZ QUINTERO CC No 1.065.591.053  
CAMILO ANDRES DIAZ QUINTERO CC No 1.065.658.192  
MOISES ALEJANDRO DIAZ QUINTERO CC No 1.065.601.802  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00156-00  
ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA

AUTO No 0132

**Asunto.**

Procede el despacho a resolver lo que corresponda respecto a la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previo las siguientes,

**Consideraciones:**

Dentro del proceso de la referencia el apoderado demandante, agrega escrito de reforma de la demanda, en el cual excluye a uno de los demandados ya que el presente asunto por tratarse de un proceso con garantía real, por lo que se debe demandar al actual propietario del inmueble.

En atención a ello, el despacho tendrá en cuenta el escrito de reforma de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, escrito en el cual excluye al demandado DISERRA S.A.S. en consecuencia aceptará la reforma de la demanda antes citada esto es, toda vez que se cumplen con los requisitos establecidos el artículo 93 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho;

**Resuelve:**

**PRIMERO.** Encontrándose dentro del término de ley, téngase por reformada la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD D ELA GARANTIA REAL promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra ZINDY CAROLINA DIAZ QUINTERO, CAMILO ANDRES DIAZ QUINTERO, MOISES ALEJANDRO DIAZ QUINTERO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior, líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de BANCOLOMBIA S.A. y a favor de ZINDY CAROLINA DIAZ QUINTERO, CAMILO ANDRES DIAZ QUINTERO, MOISES ALEJANDRO DIAZ QUINTERO, con ocasión a la Escritura Pública No 842 de fecha 9 de abril de 2018, de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar, incorporado en el Pagaré No. 5240114178, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$18.258.397) por el capital insoluto contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sobre el capital antes descrito, desde 26 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

- c. Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$14.927.064) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 13 de febrero de 2017.
- d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sobre el capital antes descrito, desde 28 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e. Por las costas que se llegaren a causar.

**TERCERO:** Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

**QUINTO:** Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

**SEXTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con matrícula inmobiliaria **No 190-42244** de propiedad de los demandados ZINDY CAROLINA DIAZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.591.053, CAMILO ANDRES DIAZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.658.192, MOISES ALEJANDRO DIAZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.601.802. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

**SÉPTIMO:** Comuníquese lo anterior al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA, ello en razón a que no habrá lugar a la suspensión del proceso, debido a que la sociedad DISIERRA S.A.S. sometida al trámite de recuperación empresarial fue excluida del presente proceso al reformarse la demanda, de tal manera que el proceso continuara con los demás demandados ZINDY CAROLINA DIAZ QUINTERO, CAMILO ANDRES DIAZ QUINTERO, MOISES ALEJANDRO DIAZ QUINTERO, sin que los efectos del trámite mencionado afecten el curso del proceso en su contra, de conformidad con lo estatuido en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006. Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO NIT: 901.385.516-9  
DEMANDADO: KAROLAY RODRIGUEZ GUERRA CC: 1.065.619.311  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2022-00157-00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0087

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada KAROLAY RODRIGUEZ GUERRA CC: 1.065.619.311, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR Y BANCAMIA. Para su efectividad comuníquese a las anteriores entidades, a fin de que se sirvan levantar las medidas cautelares decretadas por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1399 de fecha 24 de mayo de 2022.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de KAROLAY RODRIGUEZ GUERRA CC: 1.065.619.311, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-188211. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1399 de fecha 24 de mayo de 2022.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

MU

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

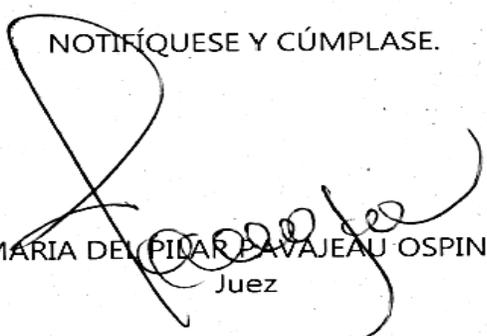
PROCESO : RESTITUCION DE INMUEBLE  
DEMANDANTE : WALDIER ANDRES VEGA TORRES  
DEMANDADO : DARLY YULIETH CARDONA LUNA  
RADICACIÓN : 20001-40-01-001-2022-00462-00  
ASUNTO : RECONOCE PERSONERIA Y TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Auto No115

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

Por otro lado, reconózcase personería jurídica a la Doctor HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA identificado con cédula de ciudadanía N°77.193.824 y portador de la T.P N° 135.314 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandada DARLY CARDONA LUNA, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT: 860.043.186-6  
DEMANDADO: ISRAEL SEGUNDO ARAGON CC: 77.028.173  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00500-00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0081

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-120967, propiedad del demandado ISRAEL SEGUNDO ARAGON identificado con cédula de ciudadanía No 77.028.173. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2698 de fecha 27 de septiembre de 2022.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga o llegare a devengar el demandado ISRAEL SEGUNDO ARAGON identificado con cédula de ciudadanía No 77.028.173 como empleado o contratista en DRUMMOND LTD COLOMBIA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2698 de fecha 27 de septiembre de 2022.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos anexos que sirvieron como base para el presente proceso y presentación de la demanda.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COPROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO LAS CAYENAS Nit. No 901.373737-8  
DEMANDADOS : JOSE RAFAEL ROMERO ZARATE CC No 5.152.980  
JOSE JOSE ROMERO CARRILLO CC No 1.122.814.442  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00792-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO.

AUTO No 0093

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COPROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO CAYENAS y en contra de JOSE RAFAEL ROMERO ZARATE Y JOSE JOSE ROMERO CARRILLO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.553.854)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el certificado expedido por la administradora de la Propiedad horizontal Edificio Cayenas. Discriminados en la forma siguiente:
  - Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$196.504) por concepto de la cuota del mes de marzo de 2022.
  - Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$419.735) por concepto de cuota del mes de abril de 2022.
  - Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$419.735) por concepto de cuota del mes de mayo de 2022.
  - Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$419.735) por concepto de cuota del mes de junio de 2022.
  - Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$419.735) por concepto de cuota del mes de julio de 2022.
  - Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$419.735) por concepto de cuota del mes de agosto de 2022.
  - Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$419.735) por concepto de cuota del mes de septiembre de 2022.
  - Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$419.470) por concepto de cuota del mes de octubre de 2022.
  - Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$419.470) por concepto de cuota del mes de noviembre de 2022.
  - Por las cuotas que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 11 de cada mes a su causación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.628.759 y T.P. 270.550 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA S.A. Nit. No 860.034.594-1  
DEMANDADO : POLDINO DE JESUS POSTERARO ARIZA CC No 19.589.758  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00814-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0095

Subsanada la demanda conforme al auto que precede y por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. contra POLDINO DE JESUS POSTERARO ARIZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$33.198.224) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No 4144890006615127 de fecha 16 de septiembre de 2020.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 05 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No 72.273.934 y T.P. 173.941 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : KALDIS IBETH SALINAS GARCIA CC No 1.065.649.460  
DEMANDADO : LUIS FERNANDO OÑATE CC No 1.065.547.449  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00842-00.  
ASUNTO : NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 0090

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 del Código de comercio en concordancia con el artículo 671 ibidem, como requisito común de todo título valor, ello, al observarse la ausencia del requisito No 2 del artículo en comento, esto es, "la firma de quien lo crea", por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., a la falta de este elemento esencial, como lo es la firma del creador, se constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial del título, que no permite entrar a librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit. No 900.200.960-9  
Demandado : YASMIN MILADIS ORTIZ TORRES CC No 1.063.591.122  
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00843-00  
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0091

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra YASMIN MILADIS ORTIZ TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.842.839) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 05 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit. No 900.200.960-9  
Demandado : LUIS EDUARDO FELIZOLA MARTINEZ CC No 5.091.900  
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00845-00  
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0098

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de LUIS EDUARDO FELIZOLA MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$13.531.129) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 05 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit. No 900.200.960-9  
Demandado : DARIO CAMARGO RICO CC No 77.142.722  
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00846-00  
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0100

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de DARIO CAMARGO RICO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$19.380.087) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 05 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit. No 900.200.960-9  
Demandado : CONSUELO MARIA TORRES CALDERON CC No 51.561.339  
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00847-00  
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0104

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de CONSUELO MARIA TORRES CALDERON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS MCTE (\$17.343.127) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 05 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit. No 900.200.960-9  
Demandado : ROSALBA GUTIERREZ ZAPATA CC No 26.952.645  
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00848-00  
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0106

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de ROSALBA GUTIERREZ ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$5.441.830) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 05 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit. No 900.200.960-9  
Demandado : PRISILDA CESPEDES DUARTE CC No 22.465.300  
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00849-00  
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0108

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de PRISILDA CESPEDES DUARTE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.174.635) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 05 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit. No 900.200.960-9  
Demandado : JAIME ALBERTO MESTRE MERCADO CC No 1.065.584.005  
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00850-00  
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0110

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de JAIME ALBERTO MESTRE MERCADO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$8.143.683) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 05 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. No 890.300.279-4  
Demandado : MARIA YOLANDA CACERES CC No 42.497.023  
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00851-00  
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0113

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra de MARIA YOLANDA CACERES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$24.917.807) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.872.416) por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 20 de noviembre de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 21 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor CARLOS OROZCO TATIS identificado con cédula de ciudadanía No 73.558.798 y T.P. No 121.981 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez